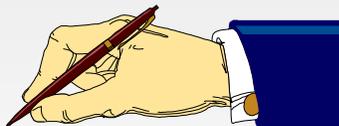


20

2002

CIRCULAR



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

6 de agosto de 2002

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

RECOMENDACIONES DE LA COMISION DE ASUNTOS PENALES

► NOMBRAMIENTO DE PERITOS IDÓNEOS EN DELITOS FISCALES Y MATERIA ADUANERA

1. En los procesos por contrabando u otros tipos de delitos fiscales, la designación de peritos valuadores de los bienes deberá recaer en personas que posean notoria aptitud y conocimientos para rendir el dictamen requerido;
2. Las oficinas aduanales podrán asumir el depósito de los bienes, a través de los funcionarios que dichas aduanas designen para tal efecto y previa coordinación con ellas. En tal caso, así como cuando se nombre a otras personas, habrán de adoptarse las previsiones necesarias para asegurar que los bienes se hallarán a disposición de los Tribunales y que no serán alterados, sustraídos, enajenados u ocultados. **CAP-012-01**

► PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN ETAPA DE JUICIO

1. [La] Jueza Penal de San José, consulta si, encontrándose un expediente en el tribunal de juicio, el Fiscal tiene facultad, -ante petición expresa de las partes-, de levantar un acta de reparación integral del daño, constatando la respectiva entrega de dinero, y no obstante haberse superado la etapa preparatoria.
2. Al respecto debe manifestarse que no existe ningún impedimento para que el fiscal realice el acta referida. El artículo 30 inciso j del Código Procesal Penal, reformado mediante Ley 7728 del 16 de diciembre de 1997, establece como causa de extinción de la acción penal la reparación integral del daño particular o social causado. Los únicos requisitos establecidos para la procedencia del instituto son: a) Que se trate de delitos patrimoniales o culposos b) Que no exista grave violencia sobre las personas c) Que la reparación se efectúe antes del juicio oral d) Que exista anuencia de la víctima o del Ministerio Público según sea el caso e) Que la causal no se le haya aplicado al imputado en los diez años anteriores. Esta norma debe interpretarse restrictivamente a favor del ejercicio de las facultades concedidas a los sujetos del proceso, más aún si esas facultades tienden a la solución del conflicto social subyacente. Esto en aplicación de los Principios de Interpretación Restrictiva y Solución del Conflicto contenidos en los artículos 2 y 7 del citado cuerpo normativo, los cuales llevan a concluir que antes de la realización del juicio oral, las partes tienen amplia libertad para producir y aceptar la reparación integral del daño, todo en procura de restaurar la armonía social; ya sea mediante escrito presentado al tribunal, mediante manifestación recibida en el despacho, mediante una audiencia oral celebrada con ese fin, mediante un acta realizada ante el Ministerio Público o mediante cualquier otro medio que el tribunal estime pertinente. A pesar de que el Fiscal no está obligado a confeccionar dicha acta, toda vez que la etapa preparatoria ha concluido, en caso de que lo haga la misma puede ser tomada en cuenta.

Debe aclararse que lo indicado en el punto anterior es posible, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Juicio para valorar, de acuerdo con el Principio de Libertad Probatoria y en aplicación de las Reglas de la Sana Crítica, la concurrencia de todos los requisitos establecidos por la legislación procesal para la procedencia del instituto. **CAP-013-01. San José, 19 de abril del 2001.**

► **LESIONES CULPOSAS: INCOMPETENCIA DEL JUZGADO DE TRÁNSITO, NOTIFICACIÓN A VÍCTIMA PARA QUE DECIDA SI VA A INSTAR**

(...) En dicho texto, se enfatiza en el procedimiento utilizado por el citado Despacho cuando se dictamina a la víctima una incapacidad superior a diez días para el desempeño de sus labores habituales, y al ponérsele en conocimiento de las partes los resultados de la pericia médica, se informa al ofendido de su posibilidad de instar lo pertinente en sede penal o de continuar el trámite ante el Juzgado Contravencional. Según el extracto que se cita en el informe, la autoridad jurisdiccional previene al ofendido en los siguientes términos: “... *deberá presentarse al Despacho a informar expresamente, si desea que la causa sea remitida al Ministerio Público, o bien, que se continúe con su trámite en este Despacho. Quedando también enterado que de no hacerlo, se entenderá por renunciada la instancia y se continuará con el trámite conforme corresponda a este Despacho*”.-

El texto transcrito presenta una serie de inconvenientes. En primer lugar, es claro que las lesiones producidas en un accidente de tránsito, que incapaciten al ofendido por un período igual o menor de diez días para el ejercicio de las labores habituales, deben dilucidarse ante el Juzgado de Tránsito que corresponda, o en las circunscripciones en las que no exista tal Juzgado, para conocer la materia de tránsito será competente el Juzgado Contravencional (artículos 128 y 378 inciso 1) del Código Penal, 146 de la Ley de Tránsito por las vías terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1.993, modificado por la Ley de Reorganización Judicial No. 7.728 del 15 diciembre de 1.997, publicada en el Alcance No. 61-A de la Gaceta No. 249 del 26 de diciembre de 1.997, artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). No obstante, cuando las lesiones causadas al perjudicado ameriten una incapacidad mayor a los diez días para el desempeño de las labores habituales, siempre que exista una infracción a los deberes de cuidado, se configuraría el delito de lesiones

culposas, que corresponde conocer en sede penal y no en la contravencional. No puede obviarse que una vez que se ha dictaminado tal incapacidad se cumple con uno de los presupuestos objetivos del delito de lesiones culposas, que debe ser investigado a través de un proceso penal, siempre que el ofendido comparezca ante el Ministerio Público a promover la instancia respectiva, pues se trata de un delito de acción pública dependiente de instancia privada (artículo 18 inciso c), del Código Procesal Penal).

Ahora bien, una vez que ha sido constatada aquella incapacidad y el dictamen ha sido puesto en conocimiento de los interesados, y dado que el Juez Contravencional carece de competencia para conocer del delito de lesiones culposas, lo procedente que declare su incompetencia, y aplicando supletoriamente las reglas del Código Procesal Penal (artículo 179 de la Ley de Tránsito), a efecto de no causar indefensión a una de las partes, debe informar a la víctima de domicilio conocido de su facultad de comparecer ante el Ministerio Público a hacer valer sus derechos, si lo tiene a bien. Lo que es improcedente es que el Juzgado de Tránsito informe al ofendido que tiene la posibilidad de instar en una o en otra sede, pues si existe una infracción punible, jamás puede ventilarse en la vía de Tránsito, aunque la víctima consienta tal irregularidad, pues no puede olvidarse que la competencia penal es improrrogable, y en razón de ello, el Juez de Tránsito no puede avocarse a conocer una causa penal. Lo único que la víctima puede escoger si insta o no en el proceso penal, pero no si la sumaria debe ser conocida en el ámbito penal o en el Tránsito.

Ahora bien, considerando que la persecución de las lesiones culposas requiere que el ofendido formule una especial **manifestación de voluntad expresa** autorizando la marcha del proceso, que funciona como una condición de procedibilidad, en los casos en los que el Ministerio Público haya conocido de la existencia de un delito de tal especie (por ejemplo, por remisión o incompetencia proveniente de un Juzgado de Tránsito o Contravencional), y el ofendido no hubiera comparecido a instar, lo procedente es gestionar la desestimación de la causa, pues existe un impedimento para incoar o proseguir con el ejercicio de la acción penal (artículo 282 ibídem). Resulta ocioso y es improcedente remitir de nuevo la sumaria al Juzgado de Tránsito, ya que no puede desconocerse la existencia de un delito. Así es: las lesiones culposas existen, independientemente de que la víctima inste su persecución. En razón de lo anterior, la fórmula

utilizada por el Juzgado Contravencional carece de sustento, pues la falta de comparecencia del ofendido no puede interpretarse como una renuncia a la instancia, pues tal proceder supone –como presupuesto lógico- que aquella se hubiera ejercido ante el Ministerio Público. De continuar con tal interpretación, se restringirían –de manera injustificada- las posibilidades que tiene la víctima de instar el proceso penal, siempre y cuando la acción penal no hubiera prescrito.-

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal, esta Comisión **recomienda** a la Corte Suprema de Justicia que emita las siguientes reglas prácticas, que deben ser observadas por los Juzgados de Tránsito y el Ministerio Público:

“1.- En los casos en los que se dictamine al ofendido incapacidad superior a diez días para el desempeño de sus labores habituales, los Juzgados de Tránsito deben poner en conocimiento de las partes los resultados de la pericia, para lo que corresponda (artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial).-

2.- Posteriormente, si el periodo de incapacidad excede de los días, de oficio el Juzgado de Tránsito debe declararse incompetente y remitir la sumaria a conocimiento del Ministerio Público. En esa misma resolución informará a la víctima de domicilio conocido acerca de la facultad de hacer valer sus derechos en un proceso penal, si es de su interés.-

3.- Cuando el Ministerio Público conozca de una causa de las referidas, y el ofendido no comparezca en un periodo prudencial contado a partir de la fecha de la recepción del expediente en la Fiscalía, debe gestionar su desestimación. CAP-043-01. San José, 31 de agosto del 2001

► INTERPOSICIÓN DE QUERELLA EN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. REBELDIA

(...) es cierto que el Código Procesal Penal no regula de manera expresa un procedimiento de querrela exclusivo para el conocimiento de los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, como sí lo hace en los delitos de acción privada (artículos 19, 380 a 387), o con los delitos de acción pública (artículo 75 ibídem). No obstante esta ausencia de previsión legislativa, no puede obviarse que en los casos en que

proceda –aún en los delitos de acción pública cuya prosecución depende de la instancia del interesado- y se cumplan con los lineamientos previstos en el numeral 20 del mismo cuerpo de leyes, podrá acudir al procedimiento de conversión de la acción penal, que implica necesariamente adecuar el trámite del proceso a las reglas de la querrela por delito de acción privada.

Luego, en lo que se refiere a la posibilidad de continuar el proceso una vez que se ha decretado la rebeldía por inasistencia del acusado en la audiencia preliminar, debe considerarse que dos variables: (i) Si la rebeldía se dicta antes de realizar la audiencia oral, ésta no se podrá realizar (artículo 90 párrafo primero ejúsdem). (ii) Si el imputado no comparece a la audiencia preliminar, tal como indica el párrafo segundo del numeral recién citado, no se decretará la rebeldía, y proceso continuará su curso, siendo representado el justiciable por su defensor. CAP003-02. San José, 18 de abril del 2002

► VIGILANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, CONCILIACION Y OTRAS RESOLUCIONES PROVISIONALES, POR PARTE DEL JUEZ.

► PUNTUALIDAD EN LA ASISTENCIA A DILIGENCIAS

[Proposición de Circular de Corte Plena] Se recuerda a las autoridades jurisdiccionales que tramitan materia penal su deber de vigilar periódicamente el cumplimiento de las resoluciones provisionales decretadas en su Despacho, tales como la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Asimismo, se recuerda el deber de resolver a la brevedad lo que corresponda cuando se venzan los términos decretados o se incumplan las condiciones fijadas.

Se les recuerda su deber de asistir puntualmente a las diligencias judiciales señaladas. En caso contrario, sin que exista justificación legítima, la autoridad que tramite la causa remitirá al Jefe de la Defensa Pública o del Ministerio Público, según corresponda, informe de la diligencia que se retrasó o postergó por la tardanza o ausencia del profesional. Asimismo, los Fiscales y defensores comunicarán al Consejo Superior los casos en que tales retrasos ocurran por causas atribuibles a los jueces. Los Jefes respectivos, tomarán las previsiones correspondientes para evitar tales inconvenientes, y en su caso, deberán aplicar el régimen disciplinario, si procede. CAP-005-02. San José, 23 de abril de 2002.

